

tanto en los derechos del penado, pues los internos de esta naturaleza condenados a más de seis meses deben ser destinados a los establecimientos de cumplimiento, según se desprende de los artículos 8 y 9 de la Ley y si a ello añadimos que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de la misma, los Jueces de Vigilancia únicamente podrán dirigir propuestas a la Administración en orden, entre otras materias, al tratamiento penitenciario, es por lo que resulta evidente que la competencia para acordar el destino de los penados en los establecimientos penitenciarios está residenciada en los órganos administrativos, los cuales, de otra parte, son los que tienen cabal conocimiento según anticipábamos, de la verdadera situación de los Centros, y de la posibilidad de internamiento que éstos ofrecen con arreglo a los medios materiales y personales disponibles advirtiendo finalmente que el fomento de la vinculación familiar, programado dentro del tratamiento, no puede alterar la distribución de competencias establecida.

Cuarto.-Corolario obligado de la exposición anterior es la estimación del conflicto de jurisdicción planteado en estas actuaciones, por corresponder a los órganos administrativos la competencia para acordar el destino de los penados.

FALLAMOS

Que estimando el conflicto planteado por la Generalidad de Cataluña, Departamento de Justicia, al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 2 de Barcelona, debemos declarar y declaramos la competencia de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y de Rehabilitación de aquel Departamento para acordar el traslado del penado a que se refieren estas actuaciones al Centro de Cumplimiento de Lérida, debiendo abstenerse, como se abstendrá, la Autoridad Judicial requerida de adoptar cualquier determinación en orden a tal acuerdo administrativo.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Firmados y rubricados: Antonio Hernández Gil, José Luis Ruiz Sánchez, Pedro Antonio Mateos García, Gregorio Peces-Barba del Brío, Miguel Vizcaino Márquez, Landelino Lavilla Alsina.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación, cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 6 de febrero de 1987.

3988 *CONFLICTO de jurisdicción número 17/1986, planteado entre el Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 2 de Barcelona.*

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones, del Tribunal Supremo.

Certifico que en el conflicto de jurisdicción seguido con el número 17/1986, ha recaído la siguiente sentencia:

Excelentísimos señores: Don Antonio Hernández Gil, Presidente; don José Luis Ruiz Sánchez, don Pedro Antonio Mateos García, don Gregorio Peces-Barba del Brío, don Miguel Vizcaino Márquez, don Landelino Lavilla Alsina.

En la villa de Madrid a 5 de diciembre de 1986.
Visto por el Órgano colegiado constituido para decidir los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la Administración e integrado por los excelentísimos señores antes indicados, el planteado entre la Generalidad de Cataluña, Departamento de Justicia y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 2 de Barcelona, con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-La Dirección General de Servicios Penitenciarios y de Rehabilitación del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña acordó el 4 de septiembre de 1985 clasificar en segundo grado de tratamiento al penado José Luis Galcerán Cid, destinándole al Centro Penitenciario de Lérida-II para el cumplimiento de la pena privativa de libertad. En virtud de queja del interesado, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria dictó auto el 13 de noviembre de 1985, dejando sin efecto el citado acuerdo del Centro directivo, en cuanto ordenaba el traslado de José Luis Galcerán Cid, el cual, «en consecuencia, deberá ser reintegrado de inmediato al Centro Penitenciario de Tarragona». La resolución judicial fue trasladada al interesado, al Centro Penitenciario de Lérida-II y a la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Rehabilitación.

Segundo.-La Dirección del Centro Penitenciario de Lérida-II acusó recibo del auto, con fecha 26 de noviembre de 1985, remitiendo al Juzgado «certificación acreditativa de haberse tomado nota en el expediente del interno». La Dirección General,

por oficio de 10 de diciembre de 1985, manifestó al Juzgado que el órgano competente para decidir con carácter ordinario o extraordinario la clasificación y destino de los internos es la propia Dirección General; que los internos clasificados son destinados a Centros de cumplimiento -como es el de Lérida-II- y sólo con carácter excepcional, cuando la capacidad lo permite, se les destina a Centros de preventivos; que José Luis Galcerán Cid se encontraba en el Centro de Tarragona como preventivo y su traslado al Centro de cumplimiento de Lérida es consecuencia directa de la aplicación de la legislación penitenciaria y evita el agravio comparativo que se produciría con la mayoría de los internos que cumplen su condena en Lérida, ya que más del 90 por 100 proceden de otras provincias catalanas en las que mantendrían, consecuentemente, mayor proximidad con sus familiares.

Tercero.-El 19 de diciembre de 1985 el Juzgado cursa un telegrama oficial al Director general encareciéndole que, por la misma vía, informe si se ha ordenado o no el reingreso de José Luis Galcerán Cid en el Centro de Tarragona. El Director general corresponde manifestando que, de acuerdo con las consideraciones contenidas en su escrito del día 10, el referido interno no ha sido reingresado en el Centro Penitenciario de Tarragona.

Cuarto.-Previo informe del Fiscal, que consideró ajustados a derecho los argumentos de la Dirección General, el Juzgado dictó un nuevo auto el 5 de febrero de 1986 por el que, tras señalar la sujeción de la Administración penitenciaria en el ejercicio de sus competencias al control judicial, requirió a la Dirección General para el inmediato cumplimiento del auto firme de 13 de noviembre anterior, con apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal. Interpuestos recurso de reposición y, subsidiariamente, de apelación por el Fiscal, fueron ambos desestimados: El primero, por auto del Juzgado de 8 de febrero de 1986; el segundo, por auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 17 de abril de 1986. Quedó así confirmado el auto recurrido de 5 de febrero de 1986.

Quinto.-El Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña, previo dictamen del Gabinete Jurídico Central del Departamento de la Presidencia, requirió de inhibición al Juzgado, en relación con el auto de 13 de noviembre de 1985, por escrito recibido el 16 de junio de 1986, entendiendo que el destino del penado es de la competencia de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y de Rehabilitación, conforme al artículo 80 del Reglamento Penitenciario, en tanto que el artículo 77 de la Ley General Penitenciaria sólo autoriza a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria para formular propuestas respecto del tratamiento penitenciario en sentido estricto, sin que la actuación judicial pueda considerarse amparada en el artículo 76.1 de dicha Ley, pues no se ha producido vulneración del derecho del interno al desarrollo integral de su personalidad ni existe una aplicación desviada de la Ley por el hecho de haber trasladado a un penado desde un centro de preventivos a uno de cumplimiento cuando en éste hay plazas.

Sexto.-Tras determinadas incidencias procesales, aportados que fueron los datos solicitados para mejor proveer y oídos el interesado y el Ministerio Fiscal -favorable el informe de este último a la inhibición- el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria dictó auto el 25 de octubre de 1986 declarando no haber lugar a la inhibición pretendida por entender, aun reconocida expresamente la competencia de la Administración Penitenciaria para decidir la clasificación y destino de los reclusos, que la actuación judicial desarrollada corresponde a la función de control jurisdiccional que es propia de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.

Séptimo.-Las actuaciones relativas al conflicto planteado y sus antecedentes fueron elevados a este Órgano colegiado, en el que tuvieron entrada el 6 de noviembre de 1986.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Concordes los órganos contendientes en el reconocimiento de la competencia de la Administración Penitenciaria para «decidir con carácter ordinario o extraordinario la clasificación y destino de los reclusos en los distintos Centros Penitenciarios (artículo 8 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo), el fondo del conflicto suscitado consiste en dilucidar si en el caso de que se trata se dan o no los presupuestos que legitiman el ejercicio del control atribuido al Juez de Vigilancia para «salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse» (artículo 76 de la Ley Orgánica 1/1976, de 26 de septiembre, General Penitenciaria).

Segundo.-En sentencia de esta misma fecha y en relación con otro caso similar al ahora considerado, se aborda el fondo del conflicto así acotado y, tras los razonamientos pertinentes, se tiene por formalizado el conflicto de jurisdicción y se pronuncia el fallo que determina el órgano al que corresponde la competencia para decidir.

Tercero.-La similitud material advertida no puede velar, sin embargo, la clara diferencia de los términos en que se han desarrollado las actuaciones en uno y otro caso: En aquél el requerimiento de inhibición y la formalización consiguiente de la contienda se producen de un modo inmediato, tanto en lo que respecta a la dimensión estrictamente temporal de la «mediación», cuanto en lo que afecta a la inexistencia de actuaciones que pudieran «mediar» entre la resolución judicial cuestionada y el planteamiento del conflicto; en el presente caso, en cambio, no sólo es largo el periodo de tiempo transcurrido entre el auto judicial (noviembre de 1985) y el requerimiento de inhibición (junio de 1986), sino que, además, durante ese tiempo han tenido lugar actuaciones que han supuesto un debate sobre la cuestión de competencia, habiendo recaído resoluciones judiciales firmes del propio Juzgado e incluso de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Cuarto.-La diferencia indicada resulta significativa en sí misma pero, sobre todo, resulta definitivamente relevante, a efectos de la presente sentencia, si se entiende y mantienen con rigor la naturaleza y función del órgano al que la Ley encomienda resolver los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la Administración. En la vieja jurisprudencia de conflictos ha sido constante y firme el punto de partida definido por el carácter formal de una jurisdicción que no tiene otro objeto que determinar el órgano competente para conocer de un asunto, absteniéndose de cualquier juicio sobre el fondo del mismo y previniendo cualquier posible interferencia sobre actos administrativos o resoluciones judiciales firmes. Este criterio se halla amparado e impuesto por los artículos 13 y 14 de la Ley de 17 de julio de 1948, que vedan la posibilidad de formalizar el conflicto cuando el órgano judicial o la Administración, aun en la eventualidad de que fuera cuestionable su competencia, hubiera adoptado ya resoluciones firmes. En otro caso se correría el riesgo evidente de una desnaturalización de este órgano colegiado que podría deslizarse hacia el ejercicio de funciones revisoras que «es obvio», no le están atribuidas. Para evitar tal riesgo existen aquellas previsiones legales y debe este órgano ser riguroso en el análisis y valoración de los términos en que cualquier conflicto se suscita ante él.

Quinto.-Los razonamientos que anteceden fundan directamente la conclusión de que no cabe tener por procedente planteado un conflicto cuya resolución pudiera implicar, aunque fuera en hipótesis y de modo indirecto, que quedarán sin efecto resoluciones judiciales firmes, máxime cuando el fondo del propio conflicto jurisdiccional ha sido objeto de debate y decisión en las actuaciones habidas.

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que el conflicto de jurisdicción entre la Generalidad de Cataluña, Departamento de Justicia y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 2 de Barcelona es improcedente, no habiendo lugar, en consecuencia, a resolverlo.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Firmados y rubricados: Antonio Hernández Gil, José Luis Ruiz Sánchez, Pedro Antonio Mateos García, Gregorio Peces-Barba del Brío, Miguel Vizcaino Márquez, Landelino Lavilla Alsina.»

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación, cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 6 de febrero de 1987.

3989 *CONFLICTO de jurisdicción número 18/1986, planteado entre la Presidencia de la Junta de Andalucía y la Magistratura de Trabajo número 5 de Sevilla.*

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo.

Certifico que en el conflicto de jurisdicción seguido con el número 18/1986, ha recaído la siguiente sentencia:

Excelentísimos señores: Don Antonio Hernández Gil, Presidente; don José Luis Ruiz Sánchez, don Pedro Antonio Mateos García, don Gregorio Peces-Barba del Brío, don Miguel Vizcaino Márquez, don Landelino Lavilla Alsina.

En la villa de Madrid a 5 de diciembre de 1986;

Visto por el Órgano colegiado constituido para decidir los conflictos de jurisdicción entre los Tribunales y la Administración, integrado por los excelentísimos señores antes indicados, el planteado por el Presidente de la Junta de Andalucía a la Magistratura de Trabajo número 5 de Sevilla, en relación con el embargo acordado, sobre la subvención a la gratuidad de la enseñanza del Colegio privado «Calderón de la Barca», para responder por la indemnización y costas por despido improcedente de una Profesora de dicho Centro doña Angeles Fernández Calderón, de conformidad con los preceptos pertinentes de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948 y en razón a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Doña Angeles Fernández Calderón, Profesora, formuló demanda contra la Empresa «Cooperativa Limitada Calderón de la Barca», por despido nulo o improcedente, recayendo sentencia en los autos 2.316 y 2.265 de 1984, de la Magistratura de Trabajo número 5 de Sevilla, de fecha 26 de marzo de 1984, la que fue revocada por el Tribunal Central de Trabajo, en 5 de septiembre de 1984, acordándose su readmisión, y en su defecto la correspondiente indemnización y el abono de los salarios de trámite al conceptuarse nulo el despido efectuado; examinado por la Magistratura de Trabajo citada, otro aspecto de la relación laboral entre demandante y Entidad demandada, dio lugar a la sentencia de 23 de febrero de 1985, declarándose nulo el despido realizado, resoluciones que quedaron firmes y ejecutivas, interesándose la ejecución indemnizatoria, negada la readmisión fijándose por auto de 10 de julio de 1985, extinguida la relación laboral, con la obligación de abono de la cantidad de 3.055.271 pesetas en concepto de indemnización por despido y 715.638 pesetas en concepto de salarios dejados de percibir desde la fecha de despido.

Segundo.-No satisfechas las cantidades establecidas, se interesó el embargo que debía trabarse en las subvenciones que disfrutaba el Centro por las cantidades indicadas más 500.000 pesetas en concepto de intereses y costas decretándose en virtud de proveído de fecha 4 de noviembre de 1985 la que se participó al Director de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, participándose al indicado Organismo en 22 de febrero de 1986, que se proceda a la retención de las subvenciones que disfruta el referido Colegio para responder del crédito correspondiente en la cuantía fijada como indemnización por despido de la actora y Profesora doña Angeles Fernández Calderón.

Tercero.-Con fecha 16 de junio de 1986 por la Magistratura de Trabajo número 5 de Sevilla se recibe requerimiento formulado por el Presidente de la Junta de Andalucía el que acompañado del preceptivo informe del Gabinete Jurídico, expresamente se indica: «Se le requiere de inhibición para que en los autos 2.265/1984 y acumulados se abstenga de embargar la subvención a la gratuidad de la enseñanza del Colegio privado «Calderón de la Barca», de Sevilla, para responder de las costas e indemnizaciones por despido a una Profesora del Centro», pretensión que basa en los antecedentes de hecho y fundamentos de derechos que estimó adecuados, previo examen de los conceptos en que desglosa la cantidad total embargada: Indemnización por despido, salarios de tramitación y costas, negando la cualidad que puedan tener esas cantidades como salariales y en razón a la naturaleza misma de la subvención que, de acuerdo con los preceptos que cita -artículo 27.7 C.E. Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa 14/1970, de 4 de agosto, artículo 94.4, a); Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma; Orden de 18 de agosto de 1983; artículo 4.º, y LGP artículo 44.

Cuarto.-Dado traslado y suspendido el procedimiento, las partes interesadas y Ministerio Fiscal evacúan las alegaciones que estimaron oportunas, iniciándose por la ejecutante doña Angeles Fernández Calderón quien expone la procedencia del embargo trabado como consecuencia de que las subvenciones recibidas por el Centro entra a formar parte del patrimonio del mismo, y, como además se destinan como derivación del embargo para satisfacer las deudas salariales y derivados de la improcedente ruptura de las relaciones laborales, con el despido debe denegarse el requerimiento, máxime cuando su inembargabilidad no es objeto de previsión por el artículo 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Quinto.-La representación de la «Sociedad Cooperativa Limitada Calderón de la Barca», expone asimismo sus motivaciones, destacando el fondo de la cuestión debatida y resuelta, por sentencias firmes, por la Jurisdicción laboral, en orden al despido y a la naturaleza de la subvención: La concepción de no embargable, la improcedencia de la Ley 17 de julio de 1948 como norma que debe ser calificada como anticonstitucional y por tanto de improcedente aplicación, ratificando tanto el informe evacuado por el Gabinete Jurídico de la Presidencia de la Junta de Andalucía, como el requerimiento que por dicha autoridad se lleva a efecto.

Sexto.-El Letrado del Estado informa en el sentido de estimar que las subvenciones son inembargables, en cuanto que responden constitucionalmente a un objetivo concreto, la enseñanza del que no se puede sustraer, y además participando de la cualidad de «fondos públicos», no pierde esta condición -artículo 27.7 y 9 de la Constitución española- sin que se desvirtúe tal consideración por lo prevenido en el artículo 4.1 de la Orden de 18 de diciembre de 1976, según el cual «la subvención de gratuidad comportaría la percepción del módulo fijado conforme al corte del personal docente necesario, incluida la correspondiente cuota de la Seguridad Social, seguro de desempleo y accidentes de trabajo, así como una cantidad estimada en 22.000 pesetas anuales en concepto de gastos complementarios», para analizando cada uno de los conceptos que integra el embargo, llegara la conclusión de que no pue-